

250

Machuca para la Cauel el 17 Ene 1899

34

ENCARIA

el 34 para la Cauel el
26 de Febrero 1899



155



ESTIMONIO DE CONDENADO

Año de 189

Cumplimiento

Rematado Nicasio Machuca FILIACION N.º 1338 CELDA N.º 185

" Silverio Caballero " 1336 " 34

Delito Homicidio, Incendio y
Liquor.
Pena Quince años

Comienza la condena Abril 16 de 1886

Termina la condena el 16 Abril 1901
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Sidracon. ~~J^m 1338~~ 185 Nicolas Orihuela 185
Guar. ~~J^m 1336~~ 34 Silverio Caballero 34.
(opia) 257

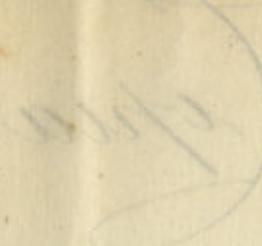
Certificada de la sentencia ex-
pedida contra los reos Nicolás
Orihuela y Silverio Caballero

Orihuela N^o J^m 1338
Caballero N^o J^m 1336.

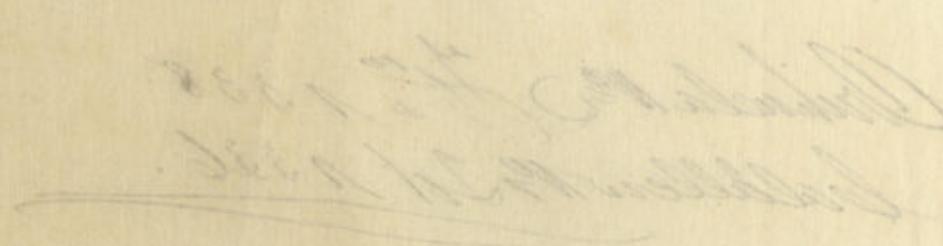
Tanya Agosto 11 de 1890

He - wanted what he wanted
He - wanted what he wanted

75



He wanted what he wanted
He wanted what he wanted



He wanted what he wanted

Romualdo Remusgo Escritano de
Estado de la Provincia

Certifico: que el tenor literal de
la sentencia expedida por el Se-
ñor Juez de primera Instancia de
la Provincia y de las resoluciones
del Superior Tribunal y Excelentís-
ima Corte Suprema de Justicia, en
el juicio criminal seguido de oficio
contra Nicolas Anhuela y Silverio
Caballero y otros por varios delitos gra-
ves, son como siguen - "En el juicio
criminal seguido de oficio contra Ni-
colás Anhuela y Silverio Caballero por
los delitos de homicidio, incendio, robo
y otros el Señor Juez de primera Ins-
tancia de la Provincia Doctor Don
Juan de la Cruz Peña ha expedido
la sentencia que sigue - Autos y
Vistos, resultando de los de la mate-
ria: que a consecuencia de la que-
lla de fojas dos, interpuesta por
Don Emilio Meza contra Nicolas An-
huela, Silverio Caballero, Francisco
Huanuco y otros por los delitos de ro-
bo y maltrato graves a su persona se
levanto el auto cabeza de proceso desfe-

pas tras vuelta, por el que se man-
do organizar el correspondiente
sumario: que capturados los indicados
Orihueta y Caballero y puestos
a disposicion del Juzgado, segun
consta del oficio de fojas cuatro, so-
lamente las denuncias de fojas
cinco y fojas diez siete interpuestas,
la primera por Don Agapito Mayo-
ca, Vicente Pando, Carlos Punés y
Jose P. Perez, y la segunda por do-
ña Filipa Heleguera, denuncián-
do los atrocios delito de homicidio,
robo, incendio y otras depredacio-
nes, cometidas en las montañas
de Uchubamba, no solo por los mu-
chos Nicolas Orihueta y Silvano Ca-
ballero, sino tambien por otros
mas del mismo pueblo: que orga-
nizado el sumario en la forma
establecida por la ley, se le dio
termino con el mandamiento de
pasion en forma, librado a foja
ciento veinte contra los reos presen-
tes Orihueta y Caballero y los au-
tes indicados en dicho auto, que son
todo los principales que componen la
comunidad del indicado pueblo de

Uchubamba: que aprobado dicho auto
 en la parte consultada de cortarse
 el progreso de la causa respecto de
 los finados Bonifacio Navarro y Le
 mente Cordera y desaprobado en
 cuanto al sobreseimiento expedido en
 favor de Francisco Huánuco, ordenan
 dose se le comprendiera en el auto
 de prisión, el Juzgado dando cum
 plimiento al mandato Superior, or
 deno la captura de dicho Huánu
 co segun consta del auto de fojas
 ciento veinticinco: que tomadas las
 confesiones de los tres rcos Orihuela,
 Caballero y Huánuco como consta a
 fojas ciento veintiseis, ciento veinte
 ocho vuelta y ciento treinta y dos,
 se pasó a plenario disponiéndose
 por el auto de fojas ciento treinta y
 tres vuelta, que el Promotor Fiscal
 formulase la acusación y el defen
 sor de oficio Doctor Don Aurelio
 Al Linch, a quien se les nombró,
 formulara la defensa: que llenados
 estos trámites a fojas ciento treinta
 y siete, ciento cuarenta y uno y cuan
 do cuarenta y cuatro se atrío la cau
 sa a prueba a fojas ciento cuaren

ta y cinco vuelta por el termino de
seis dias perentorios y con todos ca-
gos que vencido este termino, sin
que si hubiera producido prueba
alguna, fuera de las actuadas en
el sumario, se dió por conclusa la
causa, siendo su estado actual de
pronunciarse sentencia. Y consideran-
do: Primero: que de los diversos crí-
mines de que se ha acusado a los
enjuiciados Orihuela y Caballero se
ha acreditado de una man-
era evidente el hecho de haber sido
ello los cabecillas y promotores de los
indígenas de Uchubamba, bajo cuya
dirección se perpetraron los atroces
delitos de incendio, homicidio y sa-
queo de las haciendas situadas en
el referido pueblo de Uchubamba,
sin que se haya podido averiguar
los delitos especiales que cada uno
de los acusados hayan cometido en
los tumultos y levantamiento de
que fueron jefes. Segundo: que la
participación directa que han tie-
nido los dichos cabecillas Orihuela
y Caballero en los asesinatos reali-
zados en la hacienda de Tambomayo

yo el veinte de Setiembre de mil ochenta
y cien o ochenta y tres, dando muerte
cruel a Dona Elvira de Flores en
estado de embarazo y cometiendo con
ella los atroces atentados que describe
el testigo presencial Don Leandro Al-
tamirano a fojas treinta y una; a
su hija menor Rosaura de nueve años
y a su madre política Doma Elena N.
cuyos cadáveres fueron arrojados, se halla comprobada plenamen-
te por las declaraciones del referido
Altamirano, las de Isidora Mayorga
a fojas cincuenta y dos, Crisanto Ma-
yorca a fojas cincuenta y cuatro, José
Perez a fojas cincuenta y cinco nulla
y Agapito Cardenas a fojas ciento
tres nulla, quienes a mas de señalar
a Nicolás Arihuela y Silverio Caballero
como cabecillas, los señalan tambien co-
mo a autores de esos asesinatos. Fercen-
que tambien se halla comprobado por
las declaraciones de Leandro Lora a
fojas ochenta y tres y Agapito Carde-
nas a fojas ciento tres nulla, que ases-
sinado Don Tomás Boza por José Hu-
nuco y Asencio Pérez el veintiocho de
Julio de mil ochocientos ochenta y

dos, impidieron Nicolás Arihuela y Silvano Caballero bajo amenazas de muerte se buscara el cadáver de dicho Boza, cuyo hecho manifiesta que como Jefes y principales cabecillas de esos indígenas de Uchubamba, trataban de encubrir el crimen para la completa desaparición de sus vestigios. Cuarto: que aunque no se ha podido comprobar debidamente los cuerpos de los delitos de esos homicidios por la desaparición total de los cadáveres, como consta de la diligencia de fojas treinta y ocho vuelta y la declaración de Dámaso Inga a fojas treinta y cinco, razón por la qual no se sentaron las respectivas partidas de defunción como consta del oficio del Párroco de Apato de fojas setenta y una, sin embargo no puede dudarse de la realidad de esos homicidios por la declaración de Don Leandro Altamirano que presenció uno a uno los homicidios perpetrados en las personas de Doña Elvira de Flores, de su hija monja y su madre política, mientras Flores ilmo de parr. presenciaba también

oculto bajo de un tonel esos crimenes; de tal modo que sin temor de equivocarse y con toda evidencia, se puede afirmar que dichas personas fueron asesinadas a palos y con armas de fuego. Quinto que se halla tambien suficientemente comprobado, y por declaracion de los mismos reos el incendio y destruccion total de las haciendas situadas en las montañas de Uchutamba, de cuyos incendios son responsables los enjuiciados Orihuela y Caballero como Jefes y cabecillas, no sumiendoles de excusa la negativa en que se encueran, tratandose de este punto, como de los demas cargos que se les ha hecho, punto no es posible creer que ellos ignoren el tiempo y modo como fueron incendiadas y destruidas, siendo como fueron los Jefes y principales habitantes del pueblo de Uchutamba; lo cual induce a creer fundadamente que ellos han tenido participacion en dichos incendios. Sexto: que no habiendose podido averiguar determinadamente quienes fueron los autores directos de los delitos especiales cometidos en ese tumulto y pollada, se debe hacerse responsables a los cabecillas

y promotores segun lo dispuesto por
los articulos ciento cuarenta y cinco y
ciento cuarenta y seis del Código Pe-
náль, y por consiguiente en los enpu-
ciados Nicolas Orihuela y Silverio
Catalleno. Septimo: que en el asalto
y robo perpetrados en la persona de
Don Emilio Meza se halla tambien
probado que despues de arrebatarle un
documento lo acometieron en pandi-
lla y tumulto pretendiendo quemarla
para lo que se ocuparon los indige-
nas de Uchubamba en buscar combus-
tible segun consta de la declaracion
de Damaso Ynga y la del acusado
Francisco Huaniuco, y como se desprenden
de tambien de las instructivas de
Orihuela y Catalleno. Octavo: que en
este hecho criminal figuraron tam-
bién estos dos últimos como jefes y ca-
bocillas entre otros del mismo pue-
blo. Noveno: que en cuanto a Francisco
Huaniuco si bien de su propia de-
claracion de fojas doce y confesion
de fojas ciento treinta y dos vueltas
se acredita, que estuvo en la poni-
lla que ataco a Don Emilio Meza,
mismo Huaniuco asegura haber sa-

vado y defendido a Meza, circunstancia
que corroboró el reo Silverio Caballero,
tanto en su instrucción como en su con-
fesión de fojas veinte vuelta y fojas
ciento veintiocho vuelta resultando de
esta relación solo una prueba simple
na insuficiente para condenar según
la última parte del artículo ciento ocho
del Código de Enjuiciamiento Penal.

Dicimos: que en cuanto a los delitos per-
petrados en la hacienda de Tambo Mayo,
el expediente no arroja prueba alguna
contra dicho Francisco Huánuco. Un de-
cimo: que respecto a los homicidios de
Pablo Gurara, Pablo Lagunas, Cesario
Salazar Juan Martínez arequipeño,
Hiburcio Amtar y Pedro Juan Túm.
no se ha podido descubrir determinada-
mente quienes hayan sido sus autores,
no obstante de que según las denuncias
de fojas cinco y diez siete, se atribuye
a Vicentas Archuela, Silverio Caballero
y los demás acusados en dicha denun-
cia; por lo que ~~se les~~ debe absolver uni-
camente de la instancia en mérito de
que como a cabecillas recaen sobre ello
vehementes sospechas de culpabilidad se-
gun se desprende de todas las declaracio-
nes tomadas en el sumario y que los acu-

sados no han cometido en manera
alguna durante el término de prueba.
Quindecimo: que por lo expuesto los de
Orihuela y Caballero segun el articulo
ciento cuarenta y seis del Código
Penal son responsables de los delitos
especiales de homicidio, mande y sa-
queo de las haciendas de Uchubamba
y del asalto y ataque a Don Ene-
lio Almeza cometidos en tumulto y pan-
dilla por la comunidad de Uchubam-
ba. Decimo tercio: que segun el arti-
culo cuarenta y cinco del mismo Codi-
go al culpable de dos o mas delitos de-
be imponerse la pena corresponden-
te al delito mas grave, consideran-
doce los temas como circunstancias ag-
raviantes. Decimo cuarto: que siendo los
homicidios de Doña Elvira de Flores,
de Doña Elena y la menor Rosa un
los delitos mas graves, debe aplicarse
a Caballero y Orihuela la pena que
a estos delitos corresponde segun los ar-
ticulos ciento cuarenta y cinco y cien-
to cuarenta y seis del Código Pen-
citado. Decimo quinto: que habiendo
se cometido estos delitos con tal atro-
cidad y con las circunstancias agrava-
vantes puntualizadas en lo inciso

segundo cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, undécimo y decimotercero del artículo diez de dicho Código Penal, debe aplicárseles la pena de penitenciaría en tercer grado, aumentando se en tres términos si sean quince años de esta pena no pudiendo agravarse más, por ser esta la mayor de las penas de Penitenciaría. Décimo sexto: qui habiendo capturado a dichos reos el veintidos de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, debe descartarse el tiempo de la carcelería sufrida o sean tres años cuarenta días. Por tales fundamentos y demás que ministran los autos y administrando justicia a nombre de la Nación.- Fallo qui deto condenar como en efecto continuó a Nicolás Orihuela y Silverio Caballero a la pena de quince años de Penitenciaría con descuento de tres años cuarenta días de carcelería sufrida por los delitos especificados en los considerados primen, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de esta sentencia y los absuelvo de la instancia en cuanto a los delitos de homicidio puntualizados en el considerando undécimo. Actual ro así mismo de la instancia a Francisco

co Huánuco dejando el juicio abierto para cuando se presenten mejores pruebas. Y por esta mi sentencia pronunciada en primera Instancia quese consultara al Superior Tribunal si no fuese aplizada en el tiempo legal, así lo pronuncio y mando en la ciudad de Iquique a los treinta y un días del mes de Enero de mil ochocientos noventa - Juan dela C.R.
ma. Dijo y pronuncio el Señor Juez de primera Instancia dela Provincia la sentencia que antea dice, siendo las cuatro de la tarde del dia de la fecha, en la sala de su despacho como lo tiene de costumbre, en presencia de los testigos que suscriben lo que doy fe - Venancio Galazza - Francisco Madrid y Martínez - Ante mi - Romualdo Remusgo - Lima veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa - Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fojas ciento cuarenta y nueve fecha treinta y uno de Enero ultimo por la que se condena a Nicolás Huila y Silvero Caballero a quince años de penitenciaria, con sus aco

sorios, a partir del diez y seis de Abril
de mil ochocientos ochenta y seis; se-
gundo el Juez dictar las ordenes corre-
sientes á fin de que los reos ausentes
sean capturados; la confirmaron igual-
mente en cuanto se absuelve de la
instancia a Francisco Huánuco; y
los devolvieron.- Paredes - Jimenes - Ho-
res - Varula - Puente Armas - Un sello
que dice Secretaria de la Excelentísima
Corte Suprema - Juan E. Lama - Se-
cretario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia - Certifico que en
virtud del recurso de nulidad interpues-
to por Nicolás Oricheula, Silverio Cata-
llero y otros por varios delitos, este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que si-
gue - Lima Julio diez de mil ochocien-
tos noventa - Vistos. En conformidad con
el dictamen del Señor Fiscal, declara-
ron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento sesenta y una,
su fecha veintinueve de Abril ultimo,
confirmatoria de la de primera instan-
cia de fojas ciento cuarenta y nueve, su
fecha treinta y uno de Enero proximo
pasado por la que se condena a Nico-
las Oricheula y Silverio Catallero a quin-
ce años de penitenciaría con sus acusas.

rias, que comensará a contarse desde
el diez y seis de Abril de mil ocho
cientos ochenta y seis, y absuelve a
la instancia a Francisco Huamu
co; y lo devolverán Arenas - Mu
ñoz - Sanchez - Mariategui - Loai
za - Guzman Hurtado. Se publicó
conforme a ley, de que artificio -
Juan E. Lama - Juan E. Lama.

Es copia fiel de su original
al que en caso necesario me remito
y es expedido por mandato judicial
Tanya Agosto trece de mil ochocien
tos noventa.

Romualdo Remungo

259